



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 664-2017-MPH/OAF-URRHH

Ayacucho;

07 NOV 2017

VISTOS:

07 NOV 2017

El Informe del Órgano Instructor Nº 002-2017-MPH-UBPySG, de fecha 06 de Noviembre del 2017, emitido por la Jefa de la Unidad de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Serapio Quispe Taco, conforme a los actuados que obran en el expediente Administrativo Nº 14-2016-MPH-STPAD y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, en concordancia con el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley Nº 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante la Ley Nº 30057 – “Ley de Servicio Civil”, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes citada;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley de Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; prescribe que *“el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Para lo cual, aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley Nº 30057 se registrá por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”*. Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre de 2014 los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deberán instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley Nº 30057 – “Ley de Servicio Civil” y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº

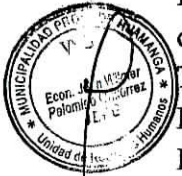




040-2014-PCM y la Directiva Nº 001-2015-MPH-URRHH, instrumento legal de aplicación a los servidores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057 respectivamente;

Que, conforme al Artículo 91º del Reglamento de la Ley Nº 30057 – "Ley de Servicio Civil" aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, con fecha 06 de Noviembre de 2017, la Jefa de la Unidad de bienes Patrimoniales y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Huamanga, eleva el Informe de evaluación Nº 02-2017-MPH-UBPySG sobre Archivo de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en relación al expediente disciplinario Nº 14-2016-MPH-STPAD, en el cual el ORGANO INSTRUCTOR recomienda ABSOLVER al servidor Serapio Quispe Taco, servidor de la Unidad de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Huamanga, del Procedimiento Administrativo Disciplinario Disciplinario iniciado con Informe de Inicio Nº 09-2017-MPH-UBPySG-ST-PAD; por no estar demostrado su responsabilidad administrativa en la comisión de la faltas de carácter disciplinario, conforme a las competencias establecidas en el artículo 106º y 114º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, por los fundamentos que a continuación se detalla:



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Acta de Visita Inopinada al personal Conserje, del local Terrapuerto Libertadores de América de fecha 08/12/2015, de hora 9:40 pm se realizó una visita inopinada a razón de la llamada telefónica efectuada por el Gerente del mencionado local el Lic. Efraín Miranda Rojas, constituyéndonos en dicho local el Jefe de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales, Econ. Mirelly Mendoza Suxe, Jefe de Recursos Humanos Abog. Yiersneit Quispe Gutiérrez, estando presente el Jefe de operaciones del terminal terrestre el Sr. Baddy Richard Gonzales Hinostroza y el Sr. Serapio Quispe Taco, conserje del local Terrapuerto Libertadores de América del turno noche en donde se constató que el señor Serapio Quispe Taco, se encontraba en estado de ebriedad, comunicando este hecho a fin de que se levante el acta correspondiente llevándose a cabo lo mismo en los siguientes términos:



1. Se constató que efectivamente el Señor Serapio Quispe Taco conserje –Guardián de la Municipalidad Provincial de Huamanga se encuentra en evidente estado de ebriedad en horario de trabajo.
2. debido al estado de ebriedad del trabajador mencionado se le requirió a fin de que se retire del local, negándose en hacerlo aduciendo que es nombrado, con lo que se concluyó la presente diligencia sin más que tratar siendo las 09:51 pm del mismo día firman al pie los presentes.

Mediante Informe N° 100-2016-MPH-URRHH.SEC.TEC/CRER de fecha 22 de Julio de 2016, el Secretario Técnico de la MPH, Abog. Carlos Enciso Rondinel solicita a la Jefa de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales, que se remita una copia autenticada del acta de visita inopinada al personal conserje Terminal Terrestre "Los Libertadores de América" de fecha 08/12/2015 y con Informe N° 410-2016-MPH/24.29 de fecha 25 de Julio de 2016, la Econ. Mirelly Mendoza Suxe Jefe de la Unidad de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales de la MPH, remite información solicitada poniendo de conocimiento sobre la situación laboral del Sr. Serapio Quispe Taco.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA E IDENTIFICADOS DURANTE LA INVESTIGACION.

Que, mediante Cedula de Notificación de fecha 20 de julio de 2017, se comunica al procesado Serapio Quispe Taco, el Inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario, conserje adscrito a la Unidad de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Huamanga, imputándosele los siguientes hechos:

Que, mediante acta de visita inopinada realizado al conserje del terminal Terrestre "Los Libertadores de América", a razón de una llamada telefónica efectuada por el Gerente del terminal terrestre "Los Libertadores de América", Lic. Efraín Miranda Rojas, por ende constituyéndose en dicho terminal el Jefe de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales Econ. Mirelly Mendoza Suxe, Jefe de Recursos Humanos Abog. Yiersneit Quispe Gutiérrez, asimismo estando presentes el jefe de Operaciones del Terminal Terrestre Sr. Baddy Richard Gonzales Hinostroza, Econ. Efraín Miranda Rojas Gerente del Terminal y el Sr. Serapio Quispe Taco, conserje del Terminal Terrestre "Los Libertadores de América" turno noche, por lo que el Sr. Serapio Quispe Taco, se encontraba en estado de ebriedad, por lo que se prosiguió al levantamiento del acta correspondiente llevándose a cabo en el siguiente termino.

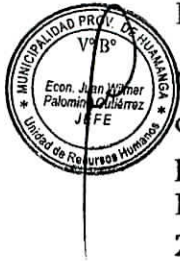
1. Se constató que efectivamente el Señor Serapio Quispe Taco conserje –Guardián de la Municipalidad Provincial de Huamanga se encuentra en evidente estado de ebriedad en horario de trabajo.



2. debido al estado de ebriedad del trabajador mencionado se le requirió a fin de que se retire del local, negándose en hacerlo aduciendo que es nombrado, con lo que se concluyó la presente diligencia sin más que tratar siendo las 09:51 pm del mismo día firman al pie los presentes; hecho que constituyo presuntas faltas de carácter disciplinario, estipulado en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y g) "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes" del Artículo 85º Faltas de carácter disciplinario, de la Ley N° 30057-Ley del servicio civil. Encontrándosele responsabilidad administrativa conforme se advierte de los documentos que obran en autos.

FUNDAMENTOS DEL ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Cedula de Notificación de fecha 20 de julio de 2017, se pone de conocimiento al procesado el Informe de Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la ley N° 30057, concordante con el Artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Órgano Instructor procedió a la notificación del Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Serapio Quispe Taco, siendo notificado el 20 de julio de 2017, conforme al procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, en el curso de Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la FASE INSTRUCTIVA, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinaria imputada contra el citado servidor Serapio Quispe Taco, y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, mediante escrito de descargo de fecha 03 de Agosto de 2017, el procesado Serapio Quispe Taco emite su descargo correspondiente, negando rotundamente los hechos atribuidos en su contra por la presunta falta de carácter disciplinario, manifestando lo siguiente: Señala en su **considerando cuarto**: *"Sobre lo señalado debo pronunciar me que solo se ha hecho mención a un Acta de Visita Inopinada la cual en ningún momento ha sido firmada por mi persona, por lo cual en su oportunidad se pedirá una copia del*



expediente administrativo, en ese contexto, la carga de la prueba es la obligación que tiene el acusado o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita, para lo cual se deberá aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil el artículo 196° del Código Procesal Civil establece como principio básico en materia procesal que, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Quien es denunciado no tiene nada que probar, lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un ilícito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad administrativa, civil y penal. Todo lo antes expuesto no significa jurídicamente que la carga procesal de la prueba recaiga en el particular, ya que rige el principio de la oficialidad e instrucción, lo que impone esta carga a la administración y, de tal modo, se concreta la función de cooperación de la administración hacia el administrado. En efecto, "En el procedimiento administrativo prima la verdad material sobre la verdad formal, siendo necesario para el esclarecimiento de aquella verdad un criterio de amplitud con respecto a los recursos y reclamaciones, a fin de facilitar de este modo el control de la legalidad de la administración pública." "En este orden de ideas la administración tiene derecho a obtener pruebas sobre hechos que se consideren necesarios para decidir, sin que tal actividad se encuentre exclusivamente en manos de los particulares, de modo que bien puede para mejor proveer disponer de oficio tales pruebas." Dado que la administración debe ajustarse a los hechos reales, a la verdad material prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, resulta que la carga procesal, de averiguar esos hechos y cualesquiera otros que resulten necesarios para la correcta solución del caso, recae sobre ella. Si la decisión administrativa no se ajusta a tales hechos reales, aunque ello resulte de una falta de información no subsanada por el particular, el principio de la verdad material lleva a igual conclusión: El acto que no se ajusta a la verdad de los hechos se encuentra viciado. En consonancia con este principio, las legislaciones tratan el punto señalando que "Corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos conducentes a la decisión." por tales consideraciones no se podría valorar dicho documento el cual no ha sido firmado por una de las partes en este caso el trabajador Serapio Quispe Taco".

Señala en su considerando Quinto: "Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela de un debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado debo indicar en este extremo que el contenido esencial del derecho fundamental a la presunción de inocencia implica, en el aspecto que es objeto de este análisis (y volvemos a los "axiomas" de Pastoret) que no pueda imputarse al acusado "la carga de probar su inocencia, pues, en efecto esta es la que inicialmente se presume como cierta hasta que se demuestre lo contrario y que por ello la





carga probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanzas de los hechos en que consiste relativa precisamente a un sanción administrativa. Por tanto hay que partir de una premisa básica la formulación estricta del derecho a la presunción de inocencia la cual para que exista condena esta debe fundarse necesariamente en una prueba plena de culpabilidad, cuya aportación corresponde quien formula la acusación, es aplicable, sin restricción alguna a la potestad sancionadora. Dicho de otro modo: la carga de la prueba del hecho objeto de sanción corresponde a la Administración, no al administrado. No cabe en este punto ninguna clase de matiz. No es posible la imposición de sanción alguna con el fundamento de un Acta de visita inopinada levantada con fecha 08 de diciembre de 2015 y suscrita por todas las partes intervinientes y menos por el trabajador procesado esto es el señor Serapio Quispe Taco el cual es una persona quechua hablante, con solo secundaria completa".

Señala en su considerando sexto: *"En base a lo expuesto, se ha configurado la existencia de una duda razonable respecto a la responsabilidad del Sr. Serapio Quispe Taco en el presente proceso administrativo disciplinario interpuesta, la cual, en virtud del principio de presunción de inocencia, debe ser utilizada a favor de este para la absolución de los cargos imputados sin que exista prueba fehaciente que determine que efectivamente su responsabilidad en la comisión de las faltas imputadas, puesto que la sanción se sustenta únicamente en el acta de visita inopinada la cual no fue firmada por el mencionado trabajador consecuentemente no tendría validez. De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye, por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicio, presunciones o sospechas.*

Que, en el curso del procedimiento se ha recabado la siguiente documentación:

- *El Informe N° 050-2016-MPH/24.27-RE de fojas 07, con el que se acredita que el señor Serapio Quispe Taco, es trabajador nombrado, desde el 02 de junio de 1972 continuando con sus labores hasta la fecha, desarrollándose en el cargo de conserje en la Unidad de Bienes Patrimoniales de la Municipalidad Provincial de Huamanga.*
- *Que, mediante Carta N° 016-2017-MPH-24.27/SEC.TEC de fecha 03 de julio de 2017, se solicitó a la Econ. Mirelly Mendoza Suxe, su manifestación como testigo con referencia al levantamiento del acta de visita inopinada al conserje Serapio Quispe Taco, de fecha 08/12/2015 en el local del terrapuerto "Los Libertadores de América". El cual fue recepcionada válidamente no acudiendo en la fecha programada por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores PAD y Sancionador de la Municipalidad Provincial de Huamanga.*

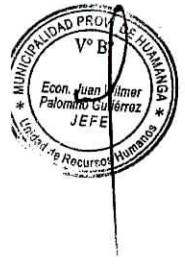
Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:





Que, del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Serapio Quispe Taco, se verifica que al procesado se le imputa la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario estipulados en los incisos d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y g) "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo las influencias de drogas o sustancias estupefacientes". Del Artículo 85º Faltas de carácter disciplinario, de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil. Atribuyéndosele que mediante acta de visita inopinada al local del Terrapuerto "Los Libertadores de América" de fecha 08 de diciembre de 2015, ingreso al centro de trabajo en estado de embriaguez; contraviniendo con su conducta lo dispuesto por la Ley N° 30057 – "Ley del Servicio Civil", por cuanto de su descargo y de las pruebas aportadas se evidencia que mediante Carta N° 016-2017-MPH-24.27/SEC.TEC de fecha 03 de julio de 2017, se solicitó la manifestación de la Jefa de la Unidad de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Huamanga, como testigo sobre el estado en que se encontraba el señor Serapio Quispe Taco, el día 08/12/2015, en donde su persona conjuntamente con los demás funcionarios intervinientes en el levantamiento del Acta de visita inopinada al personal conserje en el local terrapuerto "Los Libertadores de América"; al no acudir la Econ. Mirelly Mendoza Suxe en la fecha programada por la Secretaria Técnica de los órganos Instructores PAD y Sancionador, de la Municipalidad Provincial de Huamanga, esto quedo sin efecto alguno; asimismo cabe mencionar que al servidor investigado tampoco se le practicó una prueba objetiva que permitiera determinar si realmente había consumido bebidas alcohólicas, solo se sustentó en indicios o presunciones sin que exista una prueba fehaciente que determine efectivamente la comisión de una falta. Por lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuya; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas por consiguiente no constituyen en sí mismos acto de prueba el levantamiento del acta, debiendo, en su caso ser apreciadas sus manifestaciones como declaraciones, testificales en cuanto se refieren a hechos de conocimiento propio.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que el servidor Serapio Quispe Taco, haya incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario previsto en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y g) "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo las influencias de drogas o sustancias estupefacientes". Del Artículo 85º Faltas de carácter disciplinario, de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por consiguiente al no estar demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, amerita absolver de los cargos imputados en el procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y el Archivamiento respectivo.





Que, de conformidad a lo expuesto de los actuados con lo previsto en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de la Ley de procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y la Directiva N° 001-2015-MPH-URRHH, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al servidor SERAPIO QUISPE TACO conserje de la Unidad de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Huamanga, del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Informe de Inicio N° 09-2017-MPH-UBPySG, por no estar demostrada su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso d) y g) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – "Ley del Servicio Civil". Por consiguiente, se proceda con el archivamiento respectivo de la denuncia formulada en su contra, cuyos actuados obran en el expediente N° 14-2016-MPH/STPAD; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivamiento de la denuncia y demás actuados que obran en el expediente Disciplinario N° 14-2016-MPH/STPAD; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Unidad de tramite Documentario y Archivo efectúe la NOTIFICACION de la presente Resolución al servidor SERAPIO QUISPE TACO, DENTRO DEL PLAZO DE 5 DIAS HABLES siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento Administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la Unidad de tramite Documentario y Archivo efectúe la NOTIFICACION de la presente Resolución a la Unidad de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales, Unidad de Recursos Humanos, y a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, y a los demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROV. DE HUAMANGA
Vº Bº
Econ. Juan Wilmer Palomino Gutiérrez
JEFE
Unidad de Recursos Humanos

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Oficina de Administración y Finanzas
Unidad de Recursos Humanos
Econ. Juan Wilmer Palomino Gutiérrez
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho 07 NOV. 2017
Oficio Circ. N° 3427-2017-UTD-SE-MPH
SEÑOR: RECURSO HUMANOS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia
del original de: RS-664-2017-MPH/RRHH
de fecha: 07 NOV. 2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Abog. Magaly I. Sofier Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

FECHA: 08 NOV. 2017

Folio:

Firma: